



RAD: 080013110006-2023-00024-00.
PROCESO: Divorcio Contencioso.
DEMANDANTE: Agapito Antonio Ruiz Parra
DEMANDADO: Rosiris De La Concepción Robles Contreras.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta los días 06/07/2023, 14/08/2023, y 20/09/2023, diligencias de notificación de fechas a la dirección física del extremo demandado. Sírvasse proveer, Barranquilla, 09 noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado minuciosamente el expediente digital, encuentra el despacho que el vocero judicial de la parte demandante aporta los días 06/07/2023, 14/08/2023, 30/08/2023 y 20/09/2023, diligencias de notificación personal realizadas a la dirección física del extremo demandado.

Sin embargo, revisadas las gestiones realizadas por la parte demandante, tendientes a la notificación personal de la demandada a la dirección física informada en la demanda, se concluye que no es posible que sean tenidas como válidos, pues por lo que para la realización de la notificación en forma personal en este caso, es procedente agotarse todo el procedimiento del art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar una citación para que la parte demandada comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma.

Pues en lo que respecta a la notificación allegada en fecha 06/07/2023, se indica aportar notificación personal de fecha de 08/06/2023, y notificación por aviso, sin embargo, no se allega copia del citatorio de la notificación personal y copia del aviso con las debidas certificaciones de entrega, pues los documentos anexados no tienen la calidad de citatorios ni de avisos, ni mucha menos de certificación de entrega de notificación.

Respecto a la notificación allegada en fecha 14/08/2023, se aporta copia de aviso cotejado de fecha 19/07/2023, sin que se allegue certificación de entrega de dicho documento, ni el envío previo del citatorio con el debido cotejo y certificación expedida por la empresa de correos.

En lo relativo a las notificaciones de fechas 30/08/2023 y 20/09/2023, se aporta copia de notificación por aviso, sin estar debidamente cotejado, y no se aporta certificación de entrega.

En vista de lo anterior, dado que las documentales allegadas al plenario por la parte demandante, no se tendrá en cuenta para efectos de notificación personal de la parte demandada, ni se acompaña la comunicación de notificación personal como lo dispone el artículo 291 del C.G. del P. ni la certificación de entrega del documento aludido, previo a realizar la notificación por aviso.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Rosiris De La Concepción Robles Contreras, esta



agencia judicial considera conveniente requerir nuevamente a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR nuevamente a la parte demandante surtir la notificación personal y por aviso al extremo demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.